



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1224/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ITZEL LEZAMA CAÑAS
Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: DIANA IVONNE CUEVAS
CASTILLO

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **desecha de plano la demanda** de recurso de reconsideración presentada por Movimiento Ciudadano porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen con el escrito de demanda presentado por MC en contra de la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

En su oportunidad el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁴, resolvió el Juicio de Nulidad JUN/010/2024 y acumulado, en el que, entre otras cosas

¹ En lo subsecuente "MC".

² En lo sucesivo, "Sala Xalapa".

³ Después, "Sala Superior".

⁴ En adelante "Tribunal local".

confirmó la declaración de validez de la elección impugnada, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la plantilla ganadora, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

En contra de esa determinación el partido ahora recurrente y MORENA se inconformaron⁵ ante la Sala Xalapa, la cual posteriormente modificó los resultados del cómputo municipal y confirmó nuevamente la declaración de validez de la elección del referido Ayuntamiento, así como el otorgamiento de las respectivas constancias.

Esta determinación se impugna en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (1) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (2) **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁶, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁷ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación del Congreso y los ayuntamientos de Quintana Roo.
- (3) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral, a fin de elegir a las personas ciudadanas que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.
- (4) **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 14 del Instituto local inició la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento. Derivado de que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección era menos al 1% de la votación emitida, efectuó un recuento total de esa votación.
- (5) **Validez y constancias.** Concluido el cómputo municipal, el Consejo Distrital 14 declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias

⁵ El primero en busca de un cambio de ganador y el segundo a fin de buscar ampliar la diferencia de ventaja.



⁶ En adelante todas las fechas se referirán al citado año, salvo aclaración en contrario.















⁷ En lo subsecuente “Instituto local”.



de mayoría y validez a favor de la planilla de candidaturas postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

- (6) **Impugnación local.** El catorce de junio, MORENA y MC, respectivamente, promovieron juicios de nulidad, respectivamente, en contra de los resultados de la elección de Ayuntamiento, por nulidad de la votación recibida en las casillas por diversas causas que cada uno consideraron.
- (7) **Recuento en sede jurisdiccional.** El uno de julio, el Tribunal local ordenó el recuento de la votación recibida en dos casillas.
- (8) **Sentencia local (JUN/010/2024 y acumulado).** El veintidós de julio, el Tribunal local resolvió el juicio en el sentido de anular la votación recibida en la casilla 377 Contigua 1, modificar el cómputo municipal y confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
- (9) **Impugnación federal.** Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el veintiséis de julio, MC y MORENA interpusieron juicio de revisión constitucional ante esta Sala Xalapa.
- (10) **Sentencia federal (SX-JRC-128/2024 y acumulado).** El catorce de agosto, ese órgano jurisdiccional dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1078 C3, modificó los resultados del cómputo municipal quedando de la siguiente manera:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR EL TEQroo	VOTACIÓN CASILLA 1078-C3	CÓMPUTO MODIFICADO
 Partido Acción Nacional	6,746	24	6,722
 PRI	2,484	3	2,481

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR EL TEQroo	VOTACIÓN CASILLA 1078-C3	CÓMPUTO MODIFICADO
 Partido de la Revolución Democrática	1,591	4	1,587
 Partido Verde Ecologista de México	5,655	14	5,641
 Partido del Trabajo	1,678	7	1,671
 MC	41,621	183	41,438
 MORENA	31,883	80	31,803
 MAS	1,755	11	1,744
 CANDIDATURA INDEPENDIENTE	2,553	8	2,545
 PAN PRD	392	2	390
 VERDE PT MORENA	1,932	1	1,931
 VERDE PT	195	1	194
 VERDE MORENA	688	0	688
 PT MORENA	367	0	367
 CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	119	1	118
 VOTOS NULOS	3,432	4	3,428
TOTAL	103,091	343	102,748

VOTACIÓN POR CANDIDATURA



PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	MODIFICACIÓN
	1,587
	41,438
	1,744
	2,545
	9,593
	42,295
	118
	3,428
TOTAL	102,748

- (11) Sin embargo, dicho cambio no traía como consecuencia un cambio en las planillas de fórmulas de candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar de esa elección, por lo que se confirmó la declaración de validez de la elección del referido Ayuntamiento, así como el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El dieciocho de agosto, se recibió demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa a fin de controvertir la sentencia puntualizada anteriormente.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-1224/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (14) **Escrito de tercero interesado.** Durante la tramitación del presente recurso, el veinte de agosto, MORENA a través de su representante suplente ante

⁸ En adelante, "Ley de Medios".

el Consejo Distrital 14 del Instituto local, presentó escrito a efecto de comparecer como tercero interesado.

- (15) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (16) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional, y respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁹

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (17) El recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1.1 Marco normativo

- (18) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (19) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.

- (20) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (21) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (22) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (23) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(25) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹¹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹² • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁵

¹⁰ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹² Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 617 a 619.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, pp. 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013*, pp. 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014*, pp. 25 y 26.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹⁰	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁸• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁹• Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.²⁰

- (26) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

1.2 Sentencia de la Sala Xalapa

- (27) La Sala Xalapa determinó **modificar** la sentencia del Tribunal local al declarar la **nulidad** de la votación recibida en una casilla, **modificar** los resultados del cómputo municipal en cuestión y **confirmar la declaración de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y validez**, por las siguientes consideraciones:

- **Recibir votación por personas u órganos no autorizados**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁸ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

²⁰ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.

- En primer lugar, la Sala Xalapa consideró como **ineficaces** los argumentos de MC porque contrario a lo que alegaba el Tribunal Local, no corrigió los nombres de las personas para que coincidieran con las listas nominales, sino que realizó su análisis conforme con los nombres que el partido aportó en su demanda y los que fueron asentados en las actas correspondientes y los contrastó con el de las personas inscritas en los listados nominales de las respectivas secciones.
 - Asimismo, declaró **ineficaces** los agravios respecto a las casillas integradas por personas tomadas de la fila, en virtud de que partió de la premisa equivocada que para poder estar habilitado para participar como funcionariado de la casilla por haber sido tomado de la fila y sin haber sido previamente designado se requería estar inscrito en la lista nominal de esa casilla en específico, cuando lo cierto es que, para estar facultado para recibir una votación, solo es necesario estar inscrito en cualquiera de los listados nominales de las casillas que integran la respectiva sección electoral.
 - Por otra parte, consideró como **sustancialmente fundado** el agravio hecho valer por MORENA, respecto de que el Tribunal local de forma correcta validó la votación recibida en la casilla 1078-C3, toda vez que al haber funcionado solo con la persona presidenta, implicó una merma en la eficacia en desempeño de las funciones que tuvieron que desarrollarse durante la jornada electoral, así como en la fase de escrutinio y cómputo de la votación recibida, y una nula vigilancia que debería darse entre las personas distintas que participan como integrantes de la mesa directiva de casilla. **Por lo que determinó procedente declarar la nulidad de esa votación.**
 - Finalmente, estimó **inatendibles** los agravios respecto a que en la casilla 377-C1, además de haberse declarado la nulidad por presión en electorado, también se tuvo que haber integrado por una persona prohibida para participar como parte del funcionariado. Ello, porque esa causa de nulidad no la hizo valer en el juicio de nulidad.
- **Entrega extemporánea de paquetes**



- Declaró **ineficaces** los argumentos de MC al ser **insuficientes** para para acreditar una entrega extemporánea de los paquetes electorales, y, menos aún, que los mismos pudieron ser alterados al partir de la premisa equivocada que la totalidad de casillas cuestionadas cerró su votación en una hora definitiva, pues en diversas casillas se asentó que se cerró la votación después de las seis de la tarde, al haber aún personas formadas para emitir su voto.
- Aunado a que el excedente temporal de las doce horas para entrega fue de los nueve a los dieciocho minutos máximo, lo cual, si bien es una irregularidad, la misma no sería grave ni determinante.
- Además, consideró como carente de sustento argumentativo y probatorio que el fraude electoral se fraguó durante el retraso en la entrega de los paquetes, así como que el resultado del recuento de las casillas impugnadas fue contrario a las tendencias electorales de las casillas urbanas que le favorecían.
- Sin embargo, la responsable hizo una comparativa entre los resultados del PREP, así como de las Actas de Escrutinio y Cómputo contrastadas con los resultados del recuento realizado por el consejo distrital y advirtió que no había una variación significativa entre los votos obtenidos por MC y MORENA.
- **Entrega de los paquetes electorales por personas distintas a las presidencias del funcionariado de casilla**
 - Consideró **ineficaces** los argumentos de MC, ya que partía de la premisa equivocada de que los paquetes electorales solo podían ser entregados a los consejos por quienes desempeñaron las presidencias de las casillas, pues contrario a ello de la normativa electoral abre la posibilidad jurídica de que otras personas integrantes del funcionariado de la casilla o personal electoral puedan realizar el correspondiente traslado.
 - Así, estimó que en el caso de los 58 paquetes electorales fueron entregados por personal del INE a los respectivos consejos distritales, ello no significó una violación a la cadena de custodia que pusiera en duda las votaciones recibidas.

- Por lo que hace a las 4 casillas en las que, si bien fueron entregados por una persona que no fue parte del funcionariado o personal electoral, sostuvo que tal como lo consideró el Tribunal local, ello era insuficiente para acreditar alguna irregularidad durante el traslado, el cual hubiese materializado una indebida manipulación y alteración de su cometido, al existir elementos objetivos para sostener la validez de su votación.
 - Además de que MC no aportó en la instancia local o en esa (de manera superveniente) pruebas con las cuales acreditar, de forma fehaciente, hechos o irregularidades que pudieran traducirse en la violación a la cadena de custodia o en una indebida manipulación o alteración del contenido de los paquetes.
 - Finalmente, desestimó el agravio de MORENA respecto a la solicitud que realizó a los consejos distritales sobre la información de personas que entregaron los paquetes distritales porque el Tribunal local sí se allegó de la información necesaria para resolver al respecto.
- **Argumentos genéricos de MC**
 - Respecto a las manifestaciones relacionadas con las temáticas de tutela y trascendencia del sufragio como derecho fundamental, así como principio de certeza en relación con la efectividad del sufragio y complicaciones en la validación del sufragio en el proceso electoral federal los consideró inatendibles toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y no daba lugar a la figura de la deficiencia de la queja, así como que se trataban de argumentos genéricos y subjetivos que no controvertían las consideraciones de la responsable.

1.3 Planteamientos del recurrente

(28) El recurrente alega sustancialmente lo siguiente:

- En primer lugar, aduce que el recurso es procedente al actualizarse lo establecido en el artículo 62 numeral 1, inciso a) fracción primera de la



Ley de Medios al considerar que no tomó en cuenta la realidad de las causales de nulidad invocadas, justificando las irregularidades acreditadas en la elección.

- Por otra parte, refiere que los argumentos de la Sala responsable para desestimar sus agravios son ilegales, insuficientes y adolecen de exhaustividad al limitarse a considerar que no existía obligación de que los paquetes electorales impugnados fueran entregados por los presidentes de las mesas directivas de casillas, de manera superficial, sino que la verdadera causa de nulidad fue la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.
- Así, insiste que si bien 58 de los 62 paquetes impugnados, fueron entregados al consejo municipal por funcionariado del INE, no existía evidencia alguna de que quién entregó tales paquetes al referido funcionariado, en qué momento y cuánto tiempo los tuvo en su poder, por lo que la falta de estos elementos, restan certeza al contenido de las boletas electorales del interior de las urnas.
- Reitera ante esta instancia que los 4 paquetes que fueron entregados por persona desconocida no pueden producir efectos jurídicos, ya que se desconoce el origen y la razón por la que dicha persona se encontraba custodiando los paquetes.
- En esa línea, señala que la actitud de la responsable fue pasiva, al señalar que, si bien existía una irregularidad, ésta no fue grave o significativa.
- Por otro lado, explica que existió vulneración al principio de seguridad jurídica, legalidad, exhaustividad, acceso a la justicia, violaciones a la efectividad del sufragio (respecto al principio de certeza y derecho de acceso a la información) y complicaciones del sufragio en el proceso electoral federal 2023-2024, al estimar que se violó el procedimiento establecido en la ley de la materia, al incumplir con los requisitos indispensables de certeza e idoneidad de quienes integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.
- Lo anterior, porque del encarte difundido por el Instituto Nacional Electoral se advierte que algunos funcionarios fueron sustituidos en forma ilegal en contravención de las disposiciones legales, provocando

que la integración se hiciera con personas distintas a los designados legalmente.

- Por lo anterior, insiste en que existieron irregularidades graves que vulneraron diversos principios electorales por parte del Consejo local del INE (sic), que no pueden ser desestimadas, aunque no estén dentro del catálogo de nulidades, ya que habría una confrontación de derechos en contra de MC que pondrían en duda la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos.

1.4 Caso concreto

- (29) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, debe desecharse de plano, ya que de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados en la demanda no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia.
- (30) En efecto, la Sala Xalapa, se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad al contrastar lo resuelto por el Tribunal local y los agravios del recurrente respecto de la votación recibida en diversas casillas ya que consideraba que se acreditaban diversas causales de nulidad.
- (31) En atención a lo planteado, la Sala responsable, modificó la votación recibida en una casilla y modificó el cómputo de la elección municipal en cuestión, sin embargo confirmó la validez de los comicios y para ello únicamente analizó las constancias que obraban en el expediente y lo resuelto por el Tribunal local para determinar que una casilla se integró solo con una de las personas que debió conformar su mesa directiva de casilla, y desestimó los demás agravios toda vez que el partido ahora recurrente ante esa instancia, no logró desvirtuar las consideraciones del Tribunal local, ni la presunción de validez de la votación recibida en las casillas cuestionadas.



- (32) De lo anterior, así como de la síntesis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, ni interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad, ya sostuvo que en el caso no se acreditaban los supuestos hechos irregulares que aducía el recurrente para alcanzar su pretensión de declarar la nulidad recibida en diversas casillas y con ello obtener el cambio de ganador de la elección en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
- (33) En esta instancia, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente se limita a señalar que se actualiza lo previsto en el artículo 62 numeral 1, inciso a) fracción primera de la Ley de Medios porque la Sala responsable no tomó en cuenta la realidad de las causales de nulidad invocadas en la demanda, justificando con ello las irregularidades acreditadas en la elección de que se trata.
- (34) Dicha manifestación, no hace procedente de forma automática el recurso de reconsideración porque el recurrente parte de la premisa errónea de que ese supuesto de la Ley de Medios opera cuando en su concepto la Sala Regional supuestamente haya variado la litis y no que en efecto se haya dejado de estudiar una causal de nulidad que hubiera sido invocada y debidamente probada.
- (35) Asimismo, de los agravios hechos valer por el recurrente únicamente se advierten temas de legalidad al estimar que los argumentos de la Sala responsable para desestimar sus agravios son ilegales, insuficientes y adolecen de exhaustividad, asimismo se limita a reiterar los supuestos hechos irregulares que en su caso acreditan la nulidad de las casillas que controvertió ante el Tribunal local.
- (36) Aunado a que de su escrito de demanda solo se advierten manifestaciones genéricas de preceptos constitucionales y legales vulnerados, y criterios jurisprudenciales respecto a la fundamentación y motivación, exhaustividad, acceso a la justicia y temas relacionados con el sistema democrático.

- (37) Por tanto, no se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, pues este órgano ha sido consistente en resolver que no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que, no basta la sola mención del promovente sobre preceptos constitucionales supuestamente vulnerados.²¹
- (38) Por ello, esta Sala Superior advierte que de los agravios hechos valer por el recurrente, así como del pronunciamiento realizado por la responsable de modo alguno implicó un estudio de inconstitucionalidad, pues se limitó a señalar si el estudio realizado por el Tribunal local fue correcto al declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y consecuentemente confirmar la declaración de validez del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
- (39) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (40) Finalmente, como se adelantó, tampoco se considera que el asunto sea relevante o novedoso, desde el punto de vista constitucional, ya que como se ha señalado la litis del asunto únicamente se limitó a verificar si se acreditaban o no las supuestas irregularidades que aducía el recurrente para que se declara la nulidad en las casillas impugnadas, lo cual se analizó bajo el material probatorio que obraba en autos.
- (41) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia especial del recurso de reconsideración.

²¹ Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.



- (42) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.